REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2022-0260-**00

Estando la demanda al despacho para decidir sobre su viabilidad, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

En el caso que nos ocupa, verificado el título anexo, se impone denegar la orden de apremio, según pasa a exponerse:

El artículo 422 del Código General del Proceso estipula que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio para aperturarlos, requieren de la existencia de "obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él"; es por lo propio que, tales, son litigios denominados «como de "contradictorio diferido", a consecuencia de que el demandado, contrario sensu a lo que acaece en otros trámites judiciales, trabada la litis, recibe el proceso con una condena a cuestas» (CSJ STC, 27 ago. 2012, rad. 01795-00).

La doctrina en general sostiene que en cuanto al asunto de la claridad[1] que la obligación debe tener, que es este un requisito muy aparejado con el pedimento legal de que la obligación sea expresa[2]. Por tanto, se deberá observar -grosso modo- qué tipo de obligación es, o sea, si es positiva, si es negativa, si es condicionada, sometida a plazo, o simple y pura, etcétera, para que luego de verificado ello (lo cual incide también en lo atinente a su exigibilidad), se entre a establecer si las sumas cobradas son las realmente debidas a la fecha del pretendido recaudo, si provienen o emergen de obligación contraída por el demandado y si para la fecha de cobro son susceptibles de exigibilidad[3] con miras de extinción.

De acuerdo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto, como sustento de la ejecución el extremo actor arrimó contrato de mutuo del cual se desprende que el acreedor entregó al deudor la suma de $44.940.000, sin que se estipulara un plazo cierto y determinado para hacer exigible dicha obligación. Nótese como la cláusula 3ª denominada "Plazo", tiene espacios en blanco, particularmente cuando refiere al "plazo acordado por las partes".

---

[1] Nuestra legislación positivó que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial sin necesidad de indagación preliminar ninguna.

[2] Esto es, de manera explícita, nítida, patente que aparezca de manifiesto de la redacción misma del documento o documentos por estar perfectamente delimitada, puesto que las obligaciones implícitas no pueden ser cobradas ejecutivamente, falta este requisito cuando se pretende deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos o una interpretación personal indirecta.
[3] Es exigible cuando puede cumplirse de inmediato, por no haber condición suspensiva ni plazo pendiente, exigibilidad que obviamente debe de existir al momento de presentarse la demanda: "La exigibilidad es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada." (Corte Suprema de Justicia, Sent. Agosto 31 de 1942. G.J. LIV, pág. 383).

Sumado a lo anterior y aunque la cláusula cuarta indica una forma de pago, aquella es parcial, no refiere a lo totalidad de lo mutuado, ni tampoco distingue capital e intereses, restándole claridad a la obligación que se pretende ejecutar.

De este modo las cosas, salta a la vista, que contrato de mutuo no es un título ejecutivo, por no contemplar, una obligación clara y exigible, con las especiales características que contempla el 422 del C.G.P., y, por ello, no es viable dictar la orden de apremio que se reclama.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009f1e70d4311081eddafe85bcddb1bc9072102235335d200bd70331b203ea0c**

Documento generado en 25/08/2022 09:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica